**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS EN LOS REGÍMENES DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE AQUELLAS EN QUE ÉSTE TENGA PARTICIPACIÓN**

_____

SANTIAGO, 08 de agosto de 2013.-

**M E N S A J E Nº 173-361/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que introduce perfeccionamientos en los regímenes de Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación cuyo contenido se detalla a continuación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Importancia de contar con buenas prácticas de gobiernos corporativos en las empresas públicas. Fundamentos de la iniciativa

En los últimos años, nuestro país ha aprobado diversas reformas al marco regulatorio de los gobiernos corporativos de las empresas privadas. Las más valiosas de estas mejoras han traído aparejados incrementos en los niveles de transparencia, disminución en las asimetrías de información, fortalecimiento de los derechos de los

accionistas minoritarios y, en definitiva, mejores regímenes de administración societaria.

La exigencia de contar con buenas prácticas de gobiernos corporativos también ha permeado en el ámbito de las empresas bajo la propiedad o administración del Estado. En concordancia con el mandato constitucional, el Estado puede y debe intervenir en aquellas áreas de la economía en que existe una necesidad superior de la nación y en que los privados no pueden o no alcanzan a intervenir; esto es lo que conocemos como el rol subsidiario del Estado. Luego, sobre la base de esta subsidiariedad, el Estado, por mandato y delegación de los ciudadanos, desarrolla o administra estos emprendimientos económicos, lo que se traduce en que el Gobierno de turno se haga cargo de la administración de estas empresas. En consecuencia, la ciudadanía espera y exige que la administración de estas empresas sea llevada a cabo en forma diligente, socialmente responsable, con eficacia y eficiencia de modo que el ámbito a partir del cual el Estado interviene en la economía, sea el menor posible y se prolongue sólo en la medida que sea efectivamente requerido por el superior interés nacional. Además, estas empresas pueden afectar de manera importante el presupuesto de la nación, sea en forma positiva o negativa, impactando la disponibilidad de los recursos que el legislador destina a la concreción y desarrollo de las más diversas políticas públicas.

Atendido todo lo señalado precedentemente y su importancia, con fecha 20 de marzo de año 2008 la Presidenta Michelle Bachelet Jeria presentó al Congreso mediante Boletín N°5840-05 una iniciativa en esta materia, cuyo objeto y principios han sido recogidos en el presente proyecto destinado a reducir significativamente la posibilidad de que estas empresas sean utilizadas para fines distintos del de producir bienes y ofrecer servicios -salvo en los casos en que expresa y transparentemente se les encomienden funciones de política pública-, y que, a su vez, su gestión sea eficiente, para, en los casos que

fuere dable, alcanzar una rentabilidad normal sobre el capital dado el riesgo asumido.

En esta materia nuestro país tiene una gran tarea pendiente, por lo que resulta prioritario emprender una acción decidida en el perfeccionamiento de los gobiernos corporativos de las empresas públicas.

Los problemas de gobierno corporativo de las empresas públicas son diversos y, en ocasiones, mayores a los que se presentan en las empresas en manos de privados. Las empresas públicas tienen objetivos múltiples, donde se entrecruzan funciones de maximización de la inversión subsidiaria de recursos públicos para el objeto de la empresa, con funciones de interés público. A la hora de evaluar los resultados de estas empresas y a sus administradores, la coexistencia de estos distintos objetivos, en ocasiones antagónicos, produce dificultades y distorsiones.

Por su parte, considerando que la función pública no siempre está claramente definida y que cuantificarla no resulta un proceso fácil, pueden generarse incentivos perversos para aducir razones asociadas al cumplimiento de la función pública como explicación de pérdidas o malos resultados económicos de las empresas que no tengan otro origen que una gestión ineficiente. Además, cuando los fines públicos no están debidamente explicitados, y cuando no existe un marco jurídico que incentive el adecuado control de los recursos comprometidos al efecto –sea a través de indicadores objetivos de su cumplimiento o de otros medios- como los provistos por las normas de transparencia, podría facilitarse el uso de estas empresas a favor de grupos de interés.

En las empresas públicas, además, se acentúan diversos “problemas de agencia”. En términos generales, el problema de la agencia (mandante – mandatario) se da en el contexto dicotómico de una propiedad accionaria atomizada y una administración (directorio – gerencia) desalineada de los intereses de los propietarios. En el caso de las empresas públicas se suma un mayor número de niveles jerárquicos entre los ciudadanos y los gerentes, y los problemas creados por la competencia entre coaliciones políticas por alcanzar el control del Poder Ejecutivo. Dado

que los actos u omisiones de una empresa pública pueden ser relevantes para algunos ciudadanos al definir sus inclinaciones de voto, afectando de esa manera el resultado de la competencia política, puede producirse, en ocasiones, un intervencionismo contrario a la imparcialidad o, en otras oportunidades, una riesgosa pasividad de la empresa pública.

Existen otros factores que contribuyen a acrecentar el problema de gestión de las empresas públicas. Entre ellas, el disperso entramado legal que rige a las empresas del Estado y su poca uniformidad y coherencia en algunas materias que debieran ser objeto de una regulación común; la falta de un marco normativo eficaz que propenda a una gestión transparente y eficiente; y la difusa concepción de la responsabilidad en la gestión, la que se va diluyendo en una compleja cadena que dificulta la identificación clara de quiénes deben rendir cuenta por la administración de las empresas; todo lo cual puede traducirse en comportamientos ineficientes, con indeseables consecuencias.

A estos inconvenientes se suman los conflictos de interés que se suscitan al interior del Poder Ejecutivo por efecto de los dos roles que éste juega respecto a estas empresas. Por una parte, hace las veces de controlador de las empresas públicas y, a la vez, actúa como regulador o generador de políticas públicas, muchas de las cuales afectan la capacidad de las empresas referidas para cumplir tanto sus fines económicos como públicos. Debido a que poseer y actuar en ambos roles, como regulador y regulado, aumenta las oportunidades para que se produzcan conflictos de interés, los manuales de buenas prácticas en materia de gobierno corporativo recomiendan no mantener esa situación. Ello puede mitigarse creando una entidad que asuma el rol del controlador que exige resultados en la gestión, separándolo del rol generador de políticas públicas que cumple el Poder Ejecutivo.

## 2. Recomendaciones internacionales en materia de gobiernos corporativos de empresas públicas

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que ha recogido las distintas propuestas de mejoras en las buenas prácticas de gobierno corporativo, publicó, en el año 2005, las “Guías de Gobiernos Corporativos para Empresas Públicas”.

Dichas guías, basadas en parte en los principios de gobiernos corporativos para empresas privadas, están específicamente orientadas a problemáticas que son propias de las empresas públicas. De esta manera, constituyen recomendaciones al Estado, en su rol de empresario, por medio de las empresas públicas, que nuestro país se comprometió a implementar durante el proceso de acceso de Chile como miembro de la OCDE.

Las principales recomendaciones son las siguientes: (i) Dotar a las empresas del Estado de un marco institucional, legal y regulatorio común y efectivo, concebido de forma tal que internalice el hecho de que estas empresas se desenvuelven en ambientes competitivos, debiendo evitarse las distorsiones; (ii) Separar los roles del Estado, en su calidad de empresario y como promotor de políticas públicas, sugiriéndose al efecto que el ejercicio de los derechos de propiedad del Estado en sus empresas se radique en una entidad separada y claramente identificable dentro de la administración del Estado, con deberes y responsabilidades claras, que deba rendir cuenta pública de su actuar; (iii) Definir y explicitar, de forma clara y transparente, los objetivos y metas que deben cumplir las empresas del Estado, así como la política de propiedad de éste. De esta forma, cuando las empresas deben cumplir objetivos distintos de la maximización de su valor, tales como propósitos de política pública o estratégicos, estos objetivos sean definidos de antemano y sean transparentes a la ciudadanía; (iv) Aumentar los niveles de información y transparencia por la vía de, entre otros, generar reportes consolidados de las empresas públicas; establecer procesos de auditoría internos y externos eficientes; y someterse a los mismos altos estándares o

exigencias que en materia de contabilidad se les exige a las empresas privadas abiertas a la bolsa.

En lo que se refiere a las instancias de administración u órganos de gobierno de las empresas públicas, los lineamientos de la OECD recomiendan respetar la independencia de los directorios o cuerpos de administración de éstas; profesionalizarlos y establecer procesos estructurados y transparentes de designación de directores, junto con establecer los incentivos adecuados con miras a que ellos persigan el mejor interés de la compañía, haciendo asimismo que sea atractivo, para profesionales calificados, el integrarlos. Pero junto con ello, las guías son claras en determinar que es precisamente en el directorio en quien debe recaer la responsabilidad por la gestión de la empresa, por lo que conviene dotarlos de un catálogo claro de deberes y obligaciones, para lo cual es imprescindible que cuenten con mandatos claros para implementar la estrategia de cada empresa.

### 3. Situación de las empresas estatales chilenas

Dentro del ámbito de las empresas estatales podemos distinguir, en función de su situación legal: (i) A las empresas denominadas tradicionalmente como empresas del Estado, que es un conjunto compuesto por las empresas del Estado creadas por ley, y las empresas y sociedades en que el Estado, a través del Fisco o de la Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones, tiene aportes de capital equivalentes al cien por ciento de las acciones o derechos de la respectiva empresa; (ii) aquellas en que el Estado, a través del Fisco y/o la Corporación de Fomento de la Producción u otras de sus instituciones, posee una participación mayoritaria o igualitaria, o es capaz de asegurar la mayoría de los votos en juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores, tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en asambleas o reuniones de socios y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de los administradores, tratándose de otro tipo de sociedades; (iii) aquellas en que el Fisco y/o la Corporación de Fomento de la Producción poseen una participación

minoritaria en el capital encontrándose la propiedad mayoritaria de estas empresas en manos de privados, y (iv) aquellas otras empresas o sociedades filiales o coligadas de cualquiera de las anteriores.

Sin perjuicio de los ajustes institucionales que se han venido produciendo en los últimos años, tales como la creación del Sistema de Empresas Públicas (SEP), por medio del comité CORFO que se estableció al efecto, y de las reformas que en materia de transparencia y de gobiernos corporativos se introdujeron en la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), es menester reconocer que aún hay un largo camino por recorrer.

El referido Comité CORFO tiene actualmente por misión y funciones ejercer el rol empresarial del Estado en aquellas empresas bajo su tuición y velar por la gestión eficiente y transparente de las empresas que administra. Sin embargo, el Gobierno que presido estima que a este comité le resulta difícil asumir esta tarea en forma eficiente debido a, entre otras, restricciones de diseño institucional.

Como primera consideración, este comité no goza del aporte de miembros independientes del Poder Ejecutivo, que eleven la legitimación política ciudadana de sus decisiones por encima del respaldo provisto por el Gobierno. En segundo lugar, no cuenta con un marco normativo o institucional adecuado para llevar adelante las funciones que por la vía administrativa se le han ido asignando.

Por ejemplo, en la actualidad no existe una normativa que establezca claramente cuáles son los deberes, obligaciones y, sobre todo, las responsabilidades de los miembros del Comité CORFO encargado de representar al Estado en su rol empresarial. Por su parte, no se encuentran establecidos los mecanismos o procedimientos a través de los cuales el Estado, como controlador o accionista mayoritario, determina y define las políticas y cuestiones estratégicas de cada empresa. Si no existe el mecanismo formal, no puede exigirse que estas definiciones sean públicas y transparentes.

De este modo, puede concluirse que las reformas que se han introducido para mejorar la gestión de las empresas públicas, como los avances en materia de transparencia, de control de gestión y del desempeño de la administración de estas empresas son aún insuficientes.

Finalmente, se advierte que el sector de empresas públicas se encuentra regulado por una densa legislación, en la que dominan las normas particulares de las leyes que crearon cada una de las principales empresas, por sobre las normas de carácter general de aplicación común.

## II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo principal de este proyecto de ley consiste en dotar a las empresas públicas y al Estado, en su rol de dueño o de controlador, de una institucionalidad sobre gobiernos corporativos de empresas públicas que sea de primera línea, basada en los principios y recomendaciones internacionales en la materia. En la medida que ciertos servicios o empresas productivas se mantengan en manos del Estado, a pesar de financiarse con ventas en distintos mercados y no por medio del presupuesto público, lo razonable y procedente es demandar de éstas una gestión eficiente, bajo procedimientos que otorguen confianza, seguridad y certidumbre a la ciudadanía, a los inversionistas con los que el Estado comparte la propiedad de determinadas empresas, a los competidores y contrapartes en mercados de insumos y productos y, en general, a cualquier tercero interesado en la conducción honesta y responsable de las empresas del Estado sin sacrificar, por supuesto, sus secretos comerciales, tecnológicos o de estrategia empresarial.

Bajo este marco conceptual, se persigue radicar la función de seguimiento y control de la gestión de empresas públicas en un organismo profesional y dedicado en forma especializada a ejercer esta labor, a cargo de miembros nombrados mayoritariamente por el Presidente de la República, como responsable de la conducción del Gobierno, pero con aporte de personeros independientes del Poder Ejecutivo, con un catálogo preciso de deberes

y obligaciones que cumplir en la función que se les encomienda. Por lo anterior, se propone al Honorable Congreso Nacional traspasar a una entidad que no tenga atribuciones de formulación de políticas, ni regulatorias, la tuición de las empresas públicas a las que se refiere este proyecto de ley.

Asimismo, y con miras a aumentar la eficacia en la gestión de estas empresas, y en aras de la transparencia, este proyecto de ley propone mecanismos para que se expliciten los objetivos públicos que el Estado persigue a través de las distintas empresas en que participa y en las empresas creadas por ley, y que han sido autorizados por el legislador en cada caso.

Con el objetivo de lograr un adecuado seguimiento y control sobre la gestión de estas empresas, se persigue que esta entidad se especialice en evaluar la labor de los directorios y de la administración de las mismas. Para ello, no sólo se establecen mecanismos internos de evaluación de la gestión de los directorios, sino que además se exige que las instancias de administración de cada empresa rindan cuenta de su actuar a la entidad que representa al Estado, consignando además el deber de esta última de dar cuenta pública de su propia gestión a la ciudadanía y a otros poderes e instituciones del Estado. Se busca, asimismo, establecer indicadores claros en esta materia, transparentando, como se señaló, los objetivos públicos que puedan ser absorbidos por una maximización del valor de la empresa, lo que facilitará la medición objetiva y periódica de los resultados y el cumplimiento de las metas por parte de las empresas, y servirá de guía para los gestores en cuanto a la estrategia que han de implementar en cada compañía.

Por su parte, este proyecto de ley busca fortalecer a las instancias de administración de las empresas del Estado con la finalidad de mejorar la calidad de la gestión y evitar los principales conflictos de interés. Se propone que los directorios u órganos de administración de cada empresa cuenten con marcos de acción definidos para implementar las estrategias de las empresas que administran. Asimismo, se busca proporcionar los incentivos apropiados para atraer a profesionales de excelencia a la

administración y gerencias de estas empresas, que comprometan su conocimiento y esfuerzo en la implementación de dichas estrategias; lograr cierta autonomía del Poder Ejecutivo, e instaurar los mecanismos adecuados para evaluar y mantener la efectividad de la actuación de los gestores, estableciendo los estándares de cuidado, diligencia y responsabilidad aplicables.

Finalmente, y con el objeto de regularizar y homogeneizar, en lo que sea posible, la regulación corporativa que rige a las empresas del Estado, y sobre la base de que todos los ciudadanos, a través del Estado, somos accionistas o socios de las empresas públicas, lo procedente es hacer expresamente aplicable a estas empresas, normas que tengan por objeto resguardar el interés de la ciudadanía en general, como lo son muchas de las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO

### 1. Transformación del actual Sistema de Empresas Públicas de CORFO en el Consejo Superior de Empresas Públicas

En primer lugar, el presente proyecto de ley transforma al Comité CORFO denominado “Sistema de Empresas Públicas” en un servicio público descentralizado y especializado, consultando en su estructura a un Consejo. Este Consejo estará integrado por nueve consejeros, cinco de los cuales serán designados por el Presidente de la República, uno directamente y otros cuatro designados a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública y los cuatro restantes, en calidad de independientes, serán designados con aprobación del Senado, sobre una propuesta que formule el Presidente de la República. El Consejo será presidido y dirigido por el consejero designado directamente por el Presidente de la República quien contará con voto dirimente en caso de empate. El Consejo SEP estará sujeto a una matriz de obligaciones, derechos y responsabilidades similares a la de los órganos de gobierno de una sociedad anónima abierta.

La relación de este nuevo servicio con el Presidente de la República se plantea que

ocurra a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fundamentado en sus funciones y atribuciones en las políticas microeconómicas orientadas a la productividad y competitividad de la economía del país, su rol de fomento al emprendimiento e innovación y su tuición sobre la competencia libre y leal. Lo anterior, sin perjuicio de mantenerse las facultades presupuestarias del Ministerio de Hacienda, considerando que los resultados económicos de todas las empresas públicas afectan directamente el patrimonio fiscal, impactando los flujos del presupuesto de la nación. Esto permitirá que las decisiones sobre financiamiento de inversiones y planes de desarrollo de negocios, capitalización, compromiso del crédito público y uso de garantías fiscales, se mantengan bajo la competencia del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Presupuestos. En este sentido, la disciplina fiscal exige que el Ministerio de Hacienda controle eventuales presupuestos fiscales paralelos o "parafiscales", que pueden generarse a partir del manejo presupuestario en cualquiera de las empresas públicas, según demuestra la experiencia internacional.

Precisamente con la finalidad de potenciar la coordinación de los objetivos antes señalados en cuanto a fortalecer la gestión de las empresas públicas y mantener un adecuado control presupuestario, se contempla la participación del Director de Presupuestos en las sesiones del Consejo SEP, con derecho a voz.

A fin de brindar el grado de estabilidad necesario a una institución con estas características, se propone que los consejeros designados por el Presidente de la República permanezcan en sus cargos, sin perjuicio de las causales de remoción que los puedan afectar, durante el mandato del Presidente que los hubiera designado, mientras que se propone una duración desfasada del período presidencial para los miembros designados con la aprobación del Senado, los que se renovarán, en régimen, de forma alternada y por parcialidades, en razón de dos cada cuatro años.

El presente mensaje también establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los consejeros para ser designados como tales, de

forma de contar con profesionales de excelencia. También se establece un catálogo de inhabilidades e incompatibilidades a las que estarán afectos los consejeros a fin de prevenir conflictos de interés.

Se estima que estos atributos aumentarán en el grado adecuado la legitimación técnica y política del organismo, para que eleve la calidad de su gestión.

## 2. Objeto y funciones del Consejo Superior de Empresas Públicas

El principal objeto de este Consejo será supervisar y monitorear la gestión de los directorios de las empresas públicas y ejercer, en representación del Estado y sus organismos, las acciones y derechos de éstos en las empresas creadas por ley y en las empresas en que éstos participan o lleguen a participar en el futuro.

El Consejo SEP tendrá la misión explícita de promover, propender y velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas públicas, de manera de que éstas orienten sus actividades al óptimo cumplimiento de los fines autorizados por el legislador.

Para ello, el Consejo SEP deberá presentar anualmente a los ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, un proyecto sobre el plan de negocios y actividades del conjunto de las empresas públicas sometidas a la tuición del Consejo SEP. Para la preparación de este plan, el Consejo SEP actuará coordinadamente con los directorios de las diversas empresas. Los acápites del plan que tengan impacto en los presupuestos de las empresas y que digan relación con eventuales enajenaciones de activos se someterán a la aprobación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Hacienda, para su debida coordinación con la Ley de Presupuesto y con los presupuestos de las empresas públicas y en relación a las demás materias fiscales que sean pertinentes.

Con el objeto de informar sobre el cumplimiento por parte del Estado, en lo que a su actividad empresarial se refiere, del principio de subsidiariedad y de especialidad del giro empresarial estatal se propone además que el Consejo SEP efectúe revisiones periódicas de esta materia y las canalice al

Poder Ejecutivo y al Congreso a través de un informe regular al efecto.

En esta misma línea, el cumplimiento de ciertos objetivos públicos en conformidad con lo permitido en la legislación vigente, que implique que los esfuerzos de una determinada empresa deban orientarse en una dirección diversa a la maximización del valor presente de los flujos de caja esperados, deberá ser fundado, hacerse explícito y deberá transparentarse, determinándose con exactitud las operaciones a realizar, los plazos y el rol subsidiario o estratégico que la empresa deberá cumplir.

Por su parte, en su rol de mandatario del Estado en las empresas en las que éste participa como socio o accionista, le corresponderá al Consejo SEP recibir las citaciones a juntas de accionistas, y desempeñar el papel de accionista en las mismas, con todos los derechos, potestades y obligaciones que ello conlleva.

En el caso de las empresas creadas por ley, el proyecto de ley confiere atribuciones al Consejo SEP que emulan el rol que cumple una junta de accionistas en empresas organizadas como sociedades anónimas. De esta forma, el Consejo SEP, tendrá diversas atribuciones que la Ley de Sociedades Anónimas confiere a las juntas de accionistas y a los accionistas y que, en detalle, se explicitan en el presente proyecto de ley. Entre otras, incluyen la facultad de nombrar a los directores de las empresas; fijar sus remuneraciones; revocar al directorio; designar o proponer la designación de los auditores externos independientes; examinar la situación de la sociedad y sus libros; aprobar o rechazar la memoria y el balance; conocer las operaciones con personas relacionadas que se sometan a su consideración y aprobarlas cuando corresponda, y designar a los clasificadores privados de riesgo en los casos que proceda.

El proyecto también dispone que el Consejo SEP deba entregar al Poder Ejecutivo y al Congreso un informe anual relativo a su gestión, debiendo incluir, asimismo, información sobre el desempeño económico y financiero de las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladoras y sus Filiales.

**3. Funcionamiento interno y personal del Consejo SEP**

A fin de brindar la necesaria flexibilidad a la institucionalidad que por este proyecto de ley se crea, se establece que el Presidente del Consejo SEP podrá determinar las normas de su organización interna, ajustándose en todo caso a la disponibilidad presupuestaria vigente. Se contempla, no obstante, la figura de un Director Ejecutivo, quien realizará las tareas técnicas y administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo SEP y del servicio, entre otras.

**4. Fortalecimiento de los directorios de las empresas públicas**

La existencia del Consejo SEP y su catálogo de atribuciones, deberes y obligaciones, de manera alguna pueden entenderse como un reemplazo de la figura que, por antonomasia, debe ejercer el rol de gestión o administración de una empresa, esto es, de su directorio o consejo de administración. Lo que se persigue es que el Consejo SEP emule las funciones y derechos que tendrían los accionistas, o dueños, y que ejerza facultades de monitoreo de la gestión.

De esta forma, en el presente proyecto se establecen claramente las esferas de acción de uno y otro órgano y se los potencia como instancias que deben complementarse en sus funciones, estableciendo asimismo los incentivos correctos para que se coordinen y actúen en el mejor interés de la empresa y de la ciudadanía, para la consecución de su principal objetivo, el manejo eficiente y socialmente responsable de las empresas públicas. De esta forma, el Consejo SEP no interfiere en el manejo o administración diario de las empresas.

En este sentido, la presente iniciativa establece el catálogo de deberes y obligaciones, junto con las responsabilidades, del directorio, exigiéndoles a éstos los estándares de cuidado y diligencia aplicables al órgano de administración de una sociedad anónima abierta, lo cual incluye el hacerlos personalmente responsables de la gestión de las empresas que administran. Se dispone asimismo su profesionalización y se establecen los incentivos adecuados para atraer a

profesionales capacitados de manera de dotar a estas empresas de la capacidad y la autonomía operacional necesaria para implementar sus estrategias. Como contrapartida, se exigirá que los directorios rindan cuenta efectiva de su gestión al Consejo SEP en su carácter de dueño e inversionista. Así, el Consejo podrá evaluar el desempeño de dichos directorios y velar por que las decisiones y actuaciones de tales órganos sean siempre adoptadas y ejecutadas en el mejor interés de la compañía.

Esta iniciativa legal también da pasos decididos para asegurar que las empresas públicas cuenten con directorios de calidad. Ello contribuiría en forma determinante al logro de las metas de eficiencia que se persiguen y a avanzar en las metas públicas de cada una de las empresas. Junto con lo anterior, esto nos permitirá reducir la probabilidad de que algunos cargos en los directorios de las empresas públicas sean usados de un modo diverso al fin que les es propio.

**5. Designación del gerente general o ejecutivo máximo de las empresas públicas**

Con el mismo objetivo de las medidas anteriores, consistente en delimitar funciones y responsabilidades, y en línea con las recomendaciones de prestigiados organismos internacionales, el proyecto establece que el gerente general o ejecutivo máximo de cada una las empresas a que se refiere este proyecto de ley será designado por el directorio. Además, el ejecutivo máximo no podrá ser miembro del directorio de esa misma empresa. Esto implica que el cargo de gerente general no pueda ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República, como sucede actualmente en ciertas empresas creadas por ley.

**6. Aplicación de normas de sociedades anónimas abiertas a las empresas creadas por ley**

El proyecto de ley dispone, asimismo, que las empresas del Estado creadas por ley que no se encuentren organizadas como sociedades anónimas, y que se encuentren bajo el alero el Consejo SEP, se sujeten, en general, a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. Entre otras, se hacen aplicables las normas financieras y contables, de

administración, sobre obligaciones y responsabilidades de los directores, supervisión y control y entrega de información.

Se establece, asimismo, que todas las empresas públicas sometidas a la tuición del Consejo SEP deberán inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N° 18.045, sin perjuicio que deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad aplicables a las sociedades anónimas abiertas, y quedarán afectas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Adicionalmente, en todo lo no establecido por sus normas legales especiales y en todo lo que no se oponga a la presente ley, las empresas que ella regula se regirán supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

**7. Obligación de las empresas públicas de entregar información al Consejo SEP**

La iniciativa establece que será obligación de las empresas públicas a que se refiere este proyecto de ley el proporcionar al Consejo SEP la información que les sea requerida por éste, sin perjuicio de su uso reservado cuando sea entregada en tal calidad y cuidando de no duplicar entrega de información que por otra vía es pública y así no imponer sobrecargas administrativas o costos mayores a las empresas.

**8. Normativa sobre administración financiera del Estado**

El presente proyecto de ley dispone en esta materia que las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria continuarán afectas a las normas vigentes sobre compromiso del crédito público, anticipos y distribución de utilidades, régimen tributario específico, formulación y aprobación presupuestaria, evaluación e identificación de inversiones, entre otras, relativas a la Administración Financiera del Estado y a la administración financiera de empresas públicas.

**9. Ámbito de aplicación**

El proyecto de ley propone que las normas establecidas en esta iniciativa legal se aplicarán a todas las empresas creadas por ley y a todas las empresas en las que el Estado participe o llegue a participar en el futuro.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley únicamente a Televisión Nacional de Chile - empresa que se rige por una ley orgánica con normas similares a la ley de sociedades anónimas y con un directorio de consenso nacional-, a CODELCO - que se rige por una ley especial recientemente aprobada que introdujo perfeccionamientos a su gobierno corporativo- y a Banco del Estado, en atención a su carácter estratégico y a que su gobierno corporativo incluye un órgano interno no asimilable a los observables en las demás empresas públicas y cuya existencia ha resultado fundamental para el adecuado funcionamiento de dicha institución.

**10. Respecto de las empresas ligadas a la Defensa Nacional, ENAMI y ENAP, en atención a su carácter estratégico, se estima que resulta conveniente abordar su tratamiento con criterios semejantes a los enunciados en esta ley, mediante una legislación especial que permita un análisis de la situación integral de dichas entidades. Estatuto común aplicable a las empresas a que se refiere este proyecto de ley**

Por último, el proyecto de ley propone la aplicación de un estatuto común aplicable a las empresas del Estado creadas por ley, de manera de uniformar su regulación en todos aquellos aspectos y materias en que no se justifica que existan diferencias entre ellas, tales como en lo relativo a su estructura de administración; a la información que deben proporcionar al Consejo SEP y a la Superintendencia de Valores y Seguros; y en materia de transparencia, entre otras. Con el objeto de lograr una adecuada armonización entre el estatuto común aplicable que esta iniciativa propone y lo dispuesto en las leyes orgánicas de cada una de las empresas creadas por ley, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique esos cuerpos legales a fin de generar textos refundidos, coordinados y sistematizados de

las leyes de cada una de las empresas creadas por ley.

**11. Normas Transitorias**

Finalmente, las normas transitorias del presente proyecto regula la entrada en vigencia de la iniciativa legal y sus diversas disposiciones, entre otras materias.

Asimismo, las normas transitorias permiten adecuar el actual Comité SEP, radicado en CORFO, al nuevo Consejo SEP, entre otras materias.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente,

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“TÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES BÁSICAS**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto regular la forma en que el Estado, sus organismos e instituciones controlarán la gestión de las Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal, como también la de las Filiales y Coligadas de éstas y aquéllas.

Asimismo, esta ley norma y regula el órgano al cual se le confiere la facultad de actuar como mandatario, con poder de representación, del Fisco, de la Corporación de Fomento de la Producción, y/o de otros organismos del Estado en las acciones y derechos que como accionista o socio les corresponden en las Empresas del Estado y en las Empresas con Participación Estatal organizadas como sociedades, como también de representar al Estado en los derechos que a éste le corresponden en las Empresas Creadas por Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4° y en el artículo 43. La presente ley también establece el marco estatutario de carácter general aplicable a las empresas antes referidas.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo SEP o Consejo: Es el Consejo Superior de Empresas Públicas que se crea en el Título II.

b) Empresas Creadas por Ley: Son las empresas y sociedades del Estado creadas por ley con excepción de la Corporación Nacional del Cobre, de Televisión Nacional de Chile, de la Empresa Nacional del Petróleo, del Banco del Estado de Chile, de la Empresa Nacional de Minería, de Fábricas y Maestranzas del

Ejército, de Astilleros y Maestranzas de la Armada y de la Empresa Nacional de Aeronáutica.

c) Empresas del Estado: Son las Empresas Creadas por Ley, y aquellas empresas y sociedades en que el Estado, a través del Fisco, o de la Corporación de Fomento de la Producción, o de otras instituciones, tenga una participación en el capital equivalente a la totalidad de las acciones o derechos de la respectiva empresa.

d) Empresas con Participación Estatal: Son las Empresas con Participación Estatal Controladora y las Empresas con Participación Estatal Minoritaria.

e) Empresas con Participación Estatal Controladora: son las empresas y sociedades en las que el Estado, a través del Fisco o de la Corporación de Fomento de la Producción o de otras instituciones, es dueño de a lo menos el 50% del total de las acciones o derechos societarios de la respectiva empresa, o es capaz de asegurar la mayoría de los votos en juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores, tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de los votos en asambleas o reuniones de socios y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de los administradores, tratándose de otro tipo de sociedades o personas jurídicas.

f) Empresas con Participación Estatal Minoritaria: son las empresas y sociedades en las que el Estado, a través del Fisco o de la Corporación de Fomento de la Producción o de otras instituciones, es dueño de menos del 50% del total de las acciones o derechos societarios de la respectiva empresa, sin que cuente con la capacidad para asegurar la designación de la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o del administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, tratándose de otro tipo de sociedades o personas jurídicas.

g) Filiales y Coligadas: son las empresas filiales y coligadas, según estos términos se definen en la Ley N° 18.046, de las Empresas del Estado y/o de las Empresas con Participación Estatal Controladora, y las filiales y coligadas de aquellas, con excepción de las empresas señaladas en la letra b) precedente.

h) Servicio o Sistema de Empresas Públicas: servicio público descentralizado, definido en el artículo 4° y regulado en la presente ley.

i) Director Ejecutivo: Es el Director Ejecutivo del Consejo SEP al que se refiere el artículo 17 de la presente ley.

j) Superintendencia: Es la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo 3°.-** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal y las Filiales y Coligadas, salvo que se señale expresamente lo contrario, o se refiera expresamente sólo a alguna o algunas de las

categorías antes mencionadas en el artículo anterior o a alguna empresa en particular.

Asimismo, quedarán afectas a la presente ley, salvo que fueran explícitamente excluidas, las instituciones u organismos públicos que, después de la fecha de publicación de esta ley, adquieran la calidad de Empresa del Estado, de Empresa con Participación Estatal o de Filial o Coligada, así como aquellas empresas del Estado, constituidas luego de la entrada en vigencia de esta Ley, que se creen por ley o que el Estado constituya o en cuya propiedad participe y las filiales y coligadas de éstas. En todo caso, todas aquellas instituciones u organismos públicos que, tras la publicación de esta ley, adquieran la calidad de Empresa del Estado o sean constituidas por el Estado o sus organismos o empresas y en las que aquél o éstos adquieran o tengan una Participación Estatal Controladora deberán organizarse como sociedades anónimas cerradas y deberán inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Con el objeto de mantener un Registro debidamente actualizado de las empresas a las que les son aplicables las disposiciones de la presente ley, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, se determinarán en forma nominativa las referidas empresas indicando a lo menos su carácter de Empresa del Estado, de Empresa con Participación Estatal y de Filial y Coligada, según corresponda. El decreto supremo al que se refiere el presente inciso deberá ser publicado en los sitios electrónicos oficiales tanto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo como del Consejo SEP.

## TÍTULO II

## SISTEMA DE EMPRESAS PÚBLICAS Y NORMAS SOBRE EL CONSEJO SUPERIOR DE EMPRESAS PÚBLICAS

### Párrafo 1º

### Del Sistema de Empresas Públicas

**Artículo 4°.-** Créase el Sistema de Empresas Públicas como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El objeto de este servicio será velar por que la gestión de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal, y de las Filiales y Coligadas de éstas, sea eficiente y eficaz en atención a sus objetivos legal y estatutariamente establecidos y siempre con respeto y dentro de los

límites del giro específico permitido por el legislador, y de lo establecido en la legislación y normativa vigente aplicable al sector en que se desenvuelven las empresas en cuestión.

En el cumplimiento de su objeto, velará por que cada una y el conjunto de las empresas a que se refiere esta ley orienten sus actividades a optimizar su gestión, a minimizar sus costos de operación, a la maximización de su rentabilidad, y al cumplimiento eficiente y eficaz de los objetivos o fines públicos que les corresponden de conformidad a la normativa vigente.

Asimismo, le corresponderá actuar como mandatario del Estado, con facultad de representación en la forma señalada en esta ley, en los derechos que a éste le corresponden en las Empresas Creadas por Ley, como así también del Fisco y/o de la Corporación de Fomento de la Producción y/o de los demás organismos del Estado que correspondan, en todos los derechos y obligaciones que a todos éstos les competan como accionistas o socios de las Empresas del Estado organizadas como sociedades y de las Empresas con Participación Estatal. Con todo, la facultad de representación a que se refiere el presente inciso excluye expresamente la de percibir excedentes, dividendos, utilidades, retiros de capital u otros beneficios económicos provenientes de las referidas empresas, y es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

**Párrafo 2º**

**Del Consejo Superior de Empresas Públicas**

**Artículo 5°.-** Establécese, en la estructura del servicio, un Consejo. El Consejo SEP estará integrado por:

a) Un consejero designado directamente por el Presidente de la República, en calidad de Presidente del Consejo SEP.

El Presidente del Consejo será, además, el director del servicio y le corresponderá la dirección superior, la organización y la administración del mismo y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, y permanecerá en su cargo hasta cuarenta días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó, salvo que concurra alguna de las causales de cesación en sus funciones establecidas en el artículo 11, o sea revocado su nombramiento por el Presidente de la República por ser un cargo de su exclusiva confianza.

b) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública. En la conformación de la terna se velará por garantizar el pluralismo de la misma.

Los consejeros a que se refiere este literal permanecerán en sus cargos durante dos años, renovables automáticamente por un nuevo período consecutivo. En cualquier

caso, el período de estos consejeros no podrá extenderse más allá de cuarenta días después del cese de funciones del Presidente de la República que los designó.

El Presidente de la República, sesenta días antes del primer vencimiento, podrá informar al Consejo la voluntad de no renovar en su cargo a uno o más de los Consejeros a que hace referencia este literal, solicitando una nueva terna al Consejo de Alta Dirección Pública. En el tiempo que medie entre el vencimiento de los antiguos consejeros y la designación de los nuevos, el Presidente podrá designarlos transitoria y provisionalmente, en conformidad a la Ley N° 19.882, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente; y

c) Cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado. Los consejeros designados de conformidad a lo dispuesto en esta letra se elegirán por pares, alternadamente, cada cuatro años y podrán ser designados por un único nuevo período consecutivo. Para tal efecto, en cada ocasión el Presidente de la República hará una propuesta al Senado que comprenderá dos consejeros, debiendo conformarse ambas por personas que cumplan los requisitos indicados en el artículo 6°.

El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad en sesión especialmente convocada al efecto y su aprobación requerirá del voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio. De no reunirse esta votación en dos oportunidades, se tendrá por rechazada y el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

El Consejo SEP designará de entre sus miembros a un Vicepresidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una vez.

La función de consejero no será delegable, como así tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que de dicha designación emanan.

**Artículo 6°.-** Para desempeñarse como consejero se requerirá, a lo menos, estar en posesión de un título profesional de una carrera de un mínimo de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera de reconocido prestigio internacional, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos tres años continuos, o de al menos cinco años discontinuos, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal, según este término se define en el artículo 68 de la Ley N° 18.045, en empresas públicas o privadas, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

**Artículo 7°.-** No podrá ser designado consejero del Consejo SEP:

1) La persona que se encontrare imputada o hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y/o por delitos tributarios y/o por los contemplados en la Ley N° 18.045.

2) El fallido o el administrador o representante legal de personas fallidas, condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, no rehabilitados.

3) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

**Artículo 8°.-** El Presidente del Consejo SEP deberá desempeñar su cargo con dedicación exclusiva, sin perjuicio de que podrá desarrollar actividades docentes o académicas, distintas de la dirección de una entidad académica, durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubiere desempeñado el cargo efectivamente y hasta por un máximo de doce horas semanales. Dentro de ese mismo máximo y bajo idéntica obligación, podrá asimismo desempeñar funciones no ejecutivas en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, remuneradas o no.

**Artículo 9°.-** El cargo de consejero será incompatible con:

a) El ejercicio del cargo de director o miembro del órgano de administración, gerente o ejecutivo principal, según este término se define en el artículo 68 de la Ley N° 18.045, tener la calidad de empleado o prestar servicios profesionales a las Empresas del Estado, Empresas con Participación Estatal o sus Filiales y Coligadas.

b) El cargo de presidente, vicepresidente, secretario general, miembro del tribunal interno, o tesorero de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de partidos políticos y quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses;

c) El cargo de ministro de Estado o funcionario de cualquier órgano de la Administración del Estado;

d) El cargo de diputado, senador, consejero regional y concejal;

e) La calidad de candidato a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos doce meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) La calidad de titular de cargos directivos en organizaciones gremiales o sindicales, y quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses.

**Artículo 10.-** Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros deberán, antes de asumir el cargo, presentar al Ministro de Economía, Fomento y Turismo una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las inhabilidades e incompatibilidades del cargo.

Asimismo, todos los consejeros deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, en la forma y plazos que dispone dicho cuerpo legal. El incumplimiento o cumplimiento tardío en la presentación de las declaraciones de patrimonio e intereses antes referidas serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del señalado Decreto con Fuerza de Ley.

En caso que alguno de los consejeros sea, directa o indirectamente, accionista o socio de alguna de las empresas a que se refiere la presente ley, o de empresas proveedoras de una o más empresas a que se refiere la presente ley, deberá declararlo e inhabilitarse cuando se trate o resuelvan materias atingentes a ellas.

Quienes hubiesen ejercido el cargo de consejero no podrán desempeñarse en actividades que impliquen una relación laboral con las referidas empresas o como directores de ellas hasta seis meses después de haber cesado en el cargo de consejero.

**Artículo 11.-** Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones durante un semestre calendario; el incumplimiento de la dedicación exclusiva comprometida por el Presidente; la infracción o incumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Párrafo 4° de este Título; y el incumplimiento de las obligaciones de presentación y entrega de las declaraciones a que se refiere la presente ley.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo o que sea incompatible con el mismo, cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Consejo y al Director Ejecutivo. De igual forma,

cesará en su cargo el consejero cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El consejero que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo, será destituido, previa audiencia del afectado, por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado cuando hubiese sido designado con la aprobación de dicha corporación. En tanto se lleva a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado en el cargo de consejero o de director de alguna de las empresas a que se refiere esta ley por los próximos cinco años.

**Artículo 12.-** Si quedare vacante el cargo de consejero por una causal distinta a la establecida en la letra a) del artículo anterior, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada para cada caso en el artículo 5°, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. En el evento que hubiere cesado en sus funciones un consejero designado con aprobación del Senado, se procederá a la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 5°.

**Artículo 13.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, corresponderá, además, al Presidente del Consejo SEP presidir las reuniones del Consejo, convocar a las sesiones del mismo y establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión; velar por el correcto ejercicio de las funciones y atribuciones de éste y por el cumplimiento de las normas aplicables al mismo.

El Vicepresidente del Consejo SEP subrogará al Presidente del Consejo para el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo, en caso de ausencia o vacancia de éste, y a falta del Vicepresidente, subrogará el consejero que corresponda según el orden que hubiere señalado el propio Consejo.

**Artículo 14.-** El Consejo SEP sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos cinco de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 20.

Se entenderá que participan en las sesiones del Consejo SEP aquellos consejeros que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia mediante instrumento de general aplicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 18.046. En este caso, su asistencia y participación será certificada por el Director Ejecutivo,

haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la respectiva sesión.

El Director de Presupuestos podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz. Para estos efectos, se le comunicará previamente y por escrito, toda citación a sesión del Consejo y la tabla de asuntos a tratar. En ausencia de dicho funcionario, podrá asistir a las sesiones quién éste designe con el objeto de informar acerca de lo tratado.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo y de sus comisiones o comités, se dejará constancia en los libros de actas respectivos, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.046.

**Artículo 15.-** El Consejo SEP adoptará un reglamento interno en el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones mandatadas por esta ley y que, en general, contendrá todas aquellas normas que le permitan una gestión eficiente.

El Consejo deberá crear y contar con un comité de auditoría y riesgos integrado, en su mayoría, por los consejeros designados en conformidad a la letra b) del artículo 5°, con el fin de revisar y controlar las actividades y labores que competen al propio Consejo SEP, sin perjuicio de los demás comités que pueda crear para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna.

**Artículo 16.-** El Presidente del Consejo percibirá una remuneración mensual equivalente a la de los Subsecretarios, grado C de la escala única de sueldos, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan.

Los demás integrantes del Consejo SEP percibirán una dieta en pesos equivalente a 20 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por mes calendario. Asimismo, tendrán derecho a percibir una dieta por participación en comités, cuyo monto total no podrá exceder mensualmente de un 50% de la dieta máxima más arriba indicada.

**Párrafo 2°**

**Del Director Ejecutivo y de la organización y el personal del Servicio**

**Artículo 17.-** El Servicio contará con un Director ejecutivo, en adelante el “Director Ejecutivo”, cargo que será provisto por el Consejo SEP y será de su exclusiva confianza. Corresponderá al Director Ejecutivo:

a) Asistir y brindar apoyo técnico y administrativo al Consejo SEP;

b) Desempeñarse como secretario del Consejo SEP y responsabilizarse por las actas de las sesiones;

c) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Consejo SEP y su Presidente;

d) Participar en el Consejo con derecho a voz;

e) Informar periódicamente al Presidente del Consejo SEP de la marcha del servicio y del cumplimiento de los acuerdos e instrucciones;

f) Colaborar con el Presidente del Consejo en las labores de vigilancia y cumplimiento de funciones por parte del personal del Servicio;

g) Proponer al Presidente del Consejo SEP la dictación del reglamento interno del personal así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del Servicio;

h) Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo SEP;

i) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que le hubieren sido delegados por el Presidente del Consejo SEP, en los términos de la referida delegación, y que sean necesarios para la buena marcha del Servicio o conducentes a la consecución de los objetivos del Consejo SEP, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; y

j) Subrogar al Presidente del Consejo SEP en su calidad de jefe del Servicio.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo se requerirá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley y no estar afecto a las incompatibilidades del artículo 9º.

**Artículo 18.-** El personal del Servicio se regirá por el Código del Trabajo y sus normas complementarias; y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, debiendo dejarse constancia de ello en los contratos respectivos en una cláusula que así lo disponga. La infracción a dichas normas acarreará el término del contrato de conformidad al literal a) del numeral 1 del artículo 160 del Código del Trabajo.

El Presidente del Consejo SEP, con sujeción a la dotación máxima del servicio, gozará de libertad para establecer la

estructura y organización interna del Servicio y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley citada en el inciso anterior, determinará mediante resolución, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones asignadas al Servicio.

**Artículo 19.-** El personal del Servicio no podrá prestar servicios profesionales, directa o indirectamente, a las empresas o entidades sometidas a su tuición, supervigilancia o fiscalización. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber cesado sus funciones en dicha institución.

**Párrafo 3°**

**De las funciones y atribuciones del Consejo SEP**

**Artículo 20.-** En cumplimiento de su objeto, corresponderán al Consejo SEP las siguientes potestades, funciones y deberes:

a) Observar, monitorear y evaluar continuamente la gestión de los directorios de las Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales y de los directores o administradores designados para representar al Estado en las Empresas con Participación Estatal Minoritaria, así como los directores de las demás empresas públicas en cuya designación participe, pudiendo efectuar recomendaciones sobre la aplicación de buenas prácticas de gestión a estos directores. El Consejo SEP deberá desarrollar los mecanismos y sistemas que sean necesarios para el adecuado monitoreo y evaluación de los directores mencionados, cuidando de no alterar la marcha regular de las empresas y de no imponer sobre costos a las mismas.

b) Elaborar una vez al año un plan de negocios para el conjunto de Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, en adelante el “Plan del Grupo SEP”, el cual deberá considerar lo dispuesto en el artículo 21 y los principales aspectos y materias que permitan elevar el beneficio económico del grupo de empresas SEP y mejorar el uso integrado o mancomunado de la capacidad gerencial y de los recursos financieros, materiales y tecnológicos de las referidas empresas, facilitando su utilización y rotación cuando ello sea conveniente. Este plan deberá ser presentado a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo a más tardar el día 30 de junio del año inmediatamente anterior al que comenzará a regir.

Los acápites del Plan del Grupo SEP relativos al financiamiento tanto de las inversiones como de los planes de negocios o proyectos de las empresas que lo integran; al endeudamiento de las empresas antes referidas; a la capitalización de utilidades o dividendos; a los subsidios o financiamiento público requerido por las empresas; que tengan impacto en sus

presupuestos y a las eventuales enajenaciones de activos, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda. En caso que el conocimiento público de los asuntos a que se refiere el mencionado plan pudiera provocar grave perjuicio al Consejo, al Estado o sus organismos, o alguna de las empresas señaladas en la presente ley, el plan, su elaboración y su tramitación deberán llevarse a cabo de manera reservada.

c) Conocer y examinar los planes de gestión y desarrollo anuales que deberán elaborar los directorios de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal Controladora y de las demás empresas públicas en cuya designación participe nombrando o proponiendo directores, e informar de los mismos a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, así como al Ministerio a través del cual se relaciona cada empresa con el Presidente de la República, si fuera distinto de los anteriores, a la Dirección de Presupuestos, para los efectos de ser considerados como antecedentes en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.196 y 24 de la Ley N° 18.482.

Estos planes de gestión y desarrollo individuales deberán considerar, a lo menos, los objetivos y metas de rentabilidad de cada una de las empresas, los planes de inversión y de desarrollo de negocios, e incluir explícitamente los requerimientos de transferencias de recursos fiscales. Asimismo, deberán contemplar las políticas y necesidades de endeudamiento, de traspaso de utilidades y/o dividendos y el plan de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, de haberlo.

El Consejo SEP determinará anualmente el listado de las empresas Filiales que deberán remitirle su plan de gestión para los efectos previstos en los incisos anteriores.

d) Elaborar un informe técnico, a lo menos cada tres años, sobre el cumplimiento por parte del Estado, en lo que a su actividad empresarial se refiere, del principio de subsidiariedad y de especialidad del giro empresarial estatal, respecto de cada una de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal Controladora y de sus Filiales.

En dicho informe, el Consejo SEP deberá detallar los fines u objetivos de interés público que han cumplido estas empresas en el periodo en conformidad a la legislación vigente, a lo establecido en el Plan del Grupo SEP, y a los planes de gestión individuales de las mismas. Asimismo, este informe recapitulará las operaciones o proyectos desarrollados por las referidas empresas en cumplimiento de dichos fines, indicando los estudios de respaldo sobre su rentabilidad. Asimismo, el Consejo SEP deberá indicar si dichos objetivos de interés público están siendo alcanzados a un mínimo costo, en términos de acotar el impacto en la utilidad de la empresa o del grupo de empresas sometidas a la tuición del Consejo SEP.

Asimismo, deberá señalar las operaciones que impliquen directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, realizadas a través de las referidas empresas en el periodo, las que en todo caso tienen que haber sido autorizadas previamente

mediante decreto del Ministerio de Hacienda con recursos consultados en la Ley de Presupuestos del año correspondiente, y sus efectos en la generación de excedentes o utilidades de las empresas. Identificará además aquellas operaciones financiadas con fondos fiscales o con transferencias consideradas en la Ley de Presupuestos. Adicionalmente, el informe identificará los subsidios operacionales o de inversión requeridos del Estado en el periodo, las operaciones y proyectos en los que tales recursos fueron utilizados y si la empresa ha generado condiciones que hagan prescindible la mantención del subsidio en el tiempo.

El informe deberá ser entregado a los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo y a los Presidentes de las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, en el mes de junio del año siguiente al periodo analizado.

e) Celebrar convenios de desempeño que podrán incidir en el pago de las dietas o remuneraciones de los directores de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, y verificar su cumplimiento, sobre la base de la evaluación que el Consejo SEP efectuará de la gestión de los directorios de estas empresas y, en particular, sobre la base del cumplimiento eficiente y eficaz de aquellos planes de desarrollo y proyectos de inversión que han sido definidos como estratégicos por los directorios de cada empresa.

f) Representar, por el solo ministerio de la ley, al Fisco, a la Corporación de Fomento de la Producción y/o a los demás organismos del Estado que sean pertinentes, en el ejercicio de las acciones y derechos, y en el cumplimiento de los deberes que les correspondan como accionistas o socios en las Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal, en los términos del inciso cuarto del artículo 4°.

Para los efectos antes dispuestos, las citaciones a juntas de accionistas, ordinarias o extraordinarias de las empresas referidas en el inciso anterior, o a las asambleas de socios, según corresponda, y las demás comunicaciones, anuncios o entrega de información, deberán efectuarse al Consejo SEP, el que podrá designar a un representante para que asista a estas juntas o asambleas y represente la opinión del Consejo SEP.

Las materias que el Consejo SEP conozca y los acuerdos que adopte actuando como junta de accionistas deberán respetar todas las normas de convocatoria, citación, quórum, mayorías y toda otra norma aplicable dispuesta en la Ley N° 18.046, su reglamento y demás normativa aplicable, con las excepciones dispuestas en esta ley.

Para la designación de los directores o miembros de los órganos de administración, el Consejo SEP deberá realizar un proceso de selección que podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, pudiendo revocar su designación a su sólo arbitrio.

En el caso de las Empresas Creadas por Ley que no estuvieren organizadas como sociedades anónimas, corresponderá al

Consejo SEP el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se señalan en el artículo 22, sin perjuicio de los derechos y potestades referidos en este artículo.

g) Requerir, de parte de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal Controladora y de sus Filiales, y de las demás empresas públicas en cuya designación participe nombrando o proponiendo directores, informes semestrales sobre el estado de avance de los proyectos de inversión y planes de negocios en ejecución, en concordancia con los planes de desarrollo contenidos en el plan de gestión correspondiente, si procediere, así como toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, cuidando de no imponer sobrecargas administrativas o costos mayores a las empresas.

h) Entregar a los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y al Congreso Nacional, la información referida en el artículo 23.

i) Representar o actuar en calidad de mandatario especial de una o más Empresas del Estado, de Empresas con Participación Estatal Controladora o sus Filiales, cuando así lo requieran expresamente los directorios de éstas, siempre bajo las instrucciones de éstos, para la negociación y adquisición de bienes o servicios, a fin de obtener precios convenientes para las empresas mandantes.

j) Gestionar, colaborar o actuar en calidad de mandatario, cuando la autoridad competente así lo requiera, los procesos de enajenación, licitación o concesión de activos, empresas o líneas de negocios de cualquier Empresa, o bien de paquetes de acciones o derechos en las mismas, una vez que éstos hayan sido dispuestos y aprobados previamente en conformidad a la legislación vigente. El producto de la venta o enajenación en ningún caso pasará a formar parte del patrimonio del Consejo SEP y se sujetará a lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto Ley N° 1.056 y 29 del Decreto Ley N° 1.263, ambos de 1975.

k) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Servicio, que deberá ser elaborado por el Presidente del Consejo SEP, y someterlo a consideración de las autoridades pertinentes.

l) Designar al Director Ejecutivo del Consejo y decidir sobre su remoción.

m) Designar o proponer a la autoridad competente los directores de las empresas públicas que no sean Empresas del Estado para efectos de esta ley, y en los cuales deba participar. Los directores que nombre o proponga en virtud de este literal deberán cumplir los mismos requisitos y procedimiento de selección que los directores que designe en ejercicio de la facultad establecida en la letra f).

n) Celebrar convenios con otros organismos públicos para el ejercicio de alguna de las atribuciones establecidas en este artículo respecto de empresas que dependan de ellos.

ñ) Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

El plan e informes a que se refieren las letras b), c) y d) de este artículo, deberán incluir expresamente la opinión que mantengan dos o más consejeros en conjunto cuando dicha opinión sea diversa de la sostenida por la mayoría del Consejo.

**Artículo 21.-** Cuando los planes de inversión, de desarrollo de negocios u otros de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Controladora y de las Filiales de éstas se encuentren asociados o contemplen el desarrollo de políticas públicas, deberán considerar y atender los objetivos de política pública de cada ministerio que corresponda al sector en que participa la empresa.

El Consejo SEP deberá hacer explícito, a través del Plan del Grupo SEP y de los informes que emita con ocasión de lo dispuesto en el artículo 20 letra c), cómo se alinean los referidos planes de inversión, de desarrollo de negocios u otros con los señalados objetivos de política pública. En todo caso, deberá velar por que tales políticas públicas sean consistentes con un adecuado funcionamiento de el o los mercados en que se desenvuelven dichas empresas; con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° de esta ley; y que ellos contribuyan al bien común en su ámbito de influencia, de todo lo cual deberá manifestar su opinión fundada al efecto.

En su informe el Consejo SEP deberá plantear a las autoridades superiores alternativas para el financiamiento de las inversiones indicadas en el inciso anterior, planes de negocios o proyectos de las empresas de que se trate, en caso que las hubiera, como así también si dichos fines de política pública pueden ser asumidos directamente por otros órganos del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Este informe deberá incluir expresamente la opinión que mantengan dos o más consejeros en conjunto cuando dicha opinión sea diversa de la sostenida por la mayoría del Consejo.

El Consejo SEP deberá elaborar y aplicar un plan de trabajo que contemple una coordinación periódica con las autoridades de cada uno de los ministerios que correspondan al sector en que participan las señaladas empresas, o con sus organismos o unidades técnicas competentes, con el fin de armonizar los objetivos ministeriales de política pública relativos al sector al que pertenece la empresa, con aquellos propios de cada una de las empresas del sector.

**Artículo 22.-** Le corresponderá al Consejo SEP, respecto de las Empresas Creadas por Ley que no estén organizadas como sociedades anónimas, ejercer las siguientes atribuciones y derechos:

a) El examen de la situación de estas empresas y de los informes de los auditores externos, y el examen, aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la empresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 número 1 y 77 de la ley N° 18.046, y demás normas complementarias. La empresa requerida deberá proporcionar al Consejo SEP la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 18.046, y toda otra

información que tenga derecho a recibir en su calidad de representante del Estado en las empresas a que se refiere este artículo. La información que se entregue al Consejo SEP deberá ser utilizada en forma reservada por éste cuando sea proporcionada en tal calidad.

b) El nombramiento, revocación o aceptación de renuncia de los miembros del directorio, o del órgano que haga sus veces en la empresa respectiva, en los términos previstos en la presente ley.

Si por cualquier causa no se celebrare la sesión del Consejo SEP llamada a hacer el nombramiento de los directores en la época establecida, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su periodo hasta que se le nombre un reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una reunión del Consejo para hacer el nombramiento.

c) Fijar las remuneraciones de los directores. Dichas remuneraciones podrán incluir un componente asociado al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad y de valor presente de las utilidades futuras promedio, descontando el efecto de factores no controlados por la empresa respectiva; a la participación en comités especializados que apoyen la labor de los directorios, y al cumplimiento de los convenios de desempeño de la empresa. Asimismo, el Consejo podrá considerar el promedio de las remuneraciones pagadas en el último año por funciones homologables a las desempeñadas por los directores en los más altos cargos directivos, tanto en el sector público como en el sector privado. En todo caso, esta dieta tendrá la calidad de honorarios para todos los efectos legales. Dichos honorarios serán compatibles con las remuneraciones o dietas percibidas por integrar otros directorios de Empresas del Estado, de Empresas con Participación Estatal o de Filiales y Coligadas, o de empresas privadas.

d) Designar y remover a los auditores externos independientes, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley N° 18.046.

e) Tomar conocimiento de las operaciones con partes relacionadas, aprobarlas o rechazarlas, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.046 para las sociedades anónimas abiertas, así como conocer los informes de los evaluadores independientes a que se refiere dicha normativa.

f) Examinar, por sí o través de un representante especialmente designado al efecto, los antecedentes a que se refiere el artículo 54 de la Ley N° 18.046, en la forma y plazos señalados en dicho artículo.

g) Conocer y adoptar acuerdos sobre cualquiera otra materia de interés de la empresa cuyo conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.046, sea de competencia de las juntas de accionistas, sin perjuicio de las limitaciones a que se refieren los artículos 4° y 43 de la presente ley.

Las reuniones del Consejo SEP, para el conocimiento de las materias a que se refiere este artículo, así como cualquier otra materia de interés de la empresa que la ley no establezca como propia del directorio, serán convocadas por el directorio de cada empresa de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 18.046, con la anticipación mínima y en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 59 de esa ley.

**Artículo 23.-** El Consejo SEP deberá entregar a los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo y a aquellas instituciones del Estado cuyas acciones y derechos representa, a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de mayo de cada año, un informe o cuenta sobre el control que le ha correspondido efectuar respecto de la gestión de los directores en las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, debiendo incluir asimismo información sobre el desempeño económico y financiero de estas empresas, así como sobre cualquier otra materia que estime pertinente.

Asimismo, el Consejo SEP deberá enviar a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los cinco días siguientes a su entrega a los ministros y demás instituciones señaladas en el inciso primero, copia del referido informe. A su vez, deberá enviar copia de los balances anuales y estados financieros de las Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Los documentos referidos en esta letra se publicarán además en el sitio electrónico oficial del Sistema de Empresas Públicas.

### Párrafo 4°

### De las responsabilidades, deberes y prohibiciones de los consejeros

**Artículo 24.-** Los consejeros responderán solidariamente y hasta de culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

Los consejeros se encontrarán además sujetos a las normas de probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan de acuerdo a las normas generales. Para el solo efecto de la responsabilidad penal a que se refiere este artículo se considerará que los consejeros tienen la calidad de funcionarios públicos.

Es nulo todo acuerdo del Consejo que libere o limite la responsabilidad de los consejeros o tienda de cualquier forma a lograr tal resultado.

**Artículo 25.-** Los consejeros no podrán:

a) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de sus deberes como consejeros, o la de los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal y de las Filiales y Coligadas;

b) Inducir a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuenta o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo de las referidas empresas, como así también al propio personal del servicio, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

c) Presentar a los órganos a los que debe informar según lo dispuesto en esta ley, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles información esencial;

d) Tomar en préstamo dinero o bienes de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal o de las Filiales y Coligadas o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso tercero del artículo 44 de la Ley N° 18.046, los bienes, servicios, créditos o garantías de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal o de las Filiales y Coligadas;

e) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para alguna o algunas de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal o de las Filiales y Coligadas, las oportunidades comerciales, a que se refiere el artículo 148 de la Ley N° 18.046, de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo; y

f) En general, practicar actos contrarios a la ley o la normativa vigente o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés de las empresas antes referidas.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la empresa que corresponda, sin perjuicio del derecho de ésta a ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior, no obsta a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que sean aplicables de conformidad a la ley.

**Artículo 26.-** Los consejeros estarán obligados a guardar reserva de los negocios de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal, de las Filiales y Coligadas y de las demás

empresas públicas, y de la información a que tengan acceso en relación con las mismas, en razón de su cargo, y que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas, sobre todo si se trata de información comercialmente sensible para las empresas, o que pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés de la empresa respectiva o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción a las leyes orgánicas o estatutos sociales de las empresas, según corresponda, o de las leyes o de las normas dictadas por la Superintendencia.

**Artículo 27.-** Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando en la sesión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren o materias en que puedan tener interés, debiendo además informar o revelar al Consejo SEP el conflicto de intereses que les afecta. Se presumirá que los consejeros tienen interés en los casos mencionados para los directores de las sociedades anónimas abiertas en la Ley N° 18.046. Asimismo, el Consejo SEP podrá establecer normas y procedimientos adicionales sobre esta materia.

**Artículo 28.-** Cualquier integrante del Consejo SEP que, en el ejercicio de su cargo, tomare conocimiento de hechos ocurridos en las empresas a que se refiere esta ley que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o a los estatutos de la respectiva empresa, estará obligado a comunicarlo de inmediato al Consejo SEP. Los consejeros que no cumplan con la obligación anterior, serán solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables.

Para estos efectos, el Consejo SEP deberá adoptar todas las medidas que procedan en orden a hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de las mencionadas en los incisos anteriores sobre la que tomase conocimiento.

**Artículo 29.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, el uso en beneficio propio o de terceros de la información reservada o privilegiada de que tengan conocimiento los consejeros o el personal del Sistema de Empresas Públicas, por aplicación de lo dispuesto en esta ley, constituirá una contravención al principio de probidad establecido en dicha ley. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 bis del

Código Penal, salvo en caso de tratarse de información referida a empresas emisoras de valores de oferta pública, en cuyo caso se castigará con las penas señaladas en el artículo 60 de la Ley N° 18.045.

### Párrafo 5º

### Del patrimonio del Servicio

**Artículo 30.-** El patrimonio del Sistema de Empresas Públicas estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

El Sistema de Empresas Públicas y el Consejo no podrán recibir donaciones o aportes, ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto, ni, en general, usar ninguna clase de bienes de las empresas o entidades a que se refiere esta ley.

## TÍTULO III

## SOBRE LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO, LAS EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LAS FILIALES Y COLIGADAS

### Párrafo 1°

### De la dirección y administración

**Artículo 31.-** La administración de cada Empresa del Estado, de cada Empresa con Participación Estatal Controladora y de sus Filiales y Coligadas corresponderá a su directorio o consejo o comité de administración, según corresponda a la denominación que el órgano de administración reciba de conformidad a la ley o a los estatutos de la respectiva empresa, en adelante el “directorio”.

A las referidas empresas les serán aplicables las normas establecidas en el Título IV de la Ley N° 18.046, sobre la administración de las sociedades anónimas, así como su reglamento y demás normativa aplicable de la Superintendencia, con las modificaciones y excepciones introducidas en la presente ley.

Asimismo, a sus directores les serán aplicables las disposiciones del Título XVI de la Ley N° 18.046, sobre operaciones con partes relacionadas, y toda otra disposición de dicha ley, de su reglamento, de la Ley N° 18.045 o de la normativa de la Superintendencia relativa a los directores de las sociedades anónimas abiertas, tales como las relativas a las obligaciones de

reserva de información, a sus deberes, obligaciones y responsabilidades y a las prohibiciones que éstas establezcan para los directores de las sociedades anónimas abiertas, salvo que esta ley disponga lo contrario.

**Artículo 32.-** Las empresas a que se refiere el artículo anterior tendrán el número de directores señalados en su respectiva ley orgánica y/o en sus estatutos. En cada una de las Empresas Creadas por Ley, el directorio será designado por un periodo de tres años en sus cargos, sin perjuicio de las causales de cesación que lo puedan afectar y de la reelección de sus miembros.

**Artículo 33.-** Corresponderá a los directorios de cada una de las empresas referidas en el artículo 31, designar a las personas que serán propuestas a las juntas de accionistas o asambleas de socios respectivas para ejercer los cargos de directores de las Filiales y Coligadas de la empresa que administran, dando cumplimiento a los artículos 34 y 35 siguientes.

**Artículo 34.-** Podrán ser designadas para representar al Estado en el cargo de director de una Empresa del Estado, de una Empresa con Participación Estatal, de las Filiales y Coligadas, o de las demás empresas públicas en cuya designación participe el Consejo SEP, las personas que a lo menos cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente en dichas áreas otorgado por una universidad extranjera de reconocido prestigio internacional, y acreditar una experiencia profesional relevante de a lo menos tres años continuos, o cinco discontinuos, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal, según este término se define en el artículo 68 de la Ley N° 18.045, en empresas públicas o privadas o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos.

c) No haber sido condenado ni encontrarse formalizado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y/o por delitos tributarios y/o por los contemplados en la Ley N° 18.045.

d) No haber sido declarado fallido condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o haber sido administrador o representante legal de personas fallidas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras, y si lo hubiere sido, no encontrarse rehabilitado.

e) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico.

f) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la Ley N° 18.046 en alguna de las Empresas del Estado o de las Empresas con Participación Estatal o de las Filiales o Coligadas.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

**Artículo 35.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser propuestos o designados como directores, en representación del Estado, de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal, de las Filiales y Coligadas, o de las demás empresas públicas en cuya designación participe el Consejo SEP:

a) Los ministros de Estado, subsecretarios de Estado, jefes de servicio o institución autónoma del Estado, embajadores, intendentes, gobernadores y secretarios regionales ministeriales;

b) Los senadores, diputados, consejeros regionales, alcaldes, y concejales;

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos, tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses, y los miembros directivos de organizaciones sindicales y gremiales;

d) Los candidatos a cargos de elección popular, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos doce meses desde la fecha de la respectiva elección;

e) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la empresa, su matriz, filiales o coligadas;

f) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; y

g) El gerente general de la respectiva empresa y demás trabajadores de la misma.

El director que adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar tanto al Consejo SEP como a la respectiva empresa de que se trate una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.

**Artículo 36.**- En cada uno de los directorios o consejos directivos de las Empresas del Estado y, o de las Empresas con

Participación Estatal, incluyendo a las Filiales y Coligadas de éstas, no podrá haber más de un director que tenga a su vez un empleo o función remunerada en los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero del artículo 21 del DFL 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable, incluyendo a aquellas personas contratadas sobre la base de honorarios. El director al que se refiere este artículo estará, en todo caso, sujeto a los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que se refiere esta ley para ejercer el cargo de director de alguna de estas empresas. Asimismo, el director a que se refiere este artículo no podrá recibir remuneración por el ejercicio de ese cargo.

**Artículo 37**.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 41 de la Ley N° 18.046 será aplicable a las empresas a que se refiere este Título. La aprobación de la Superintendencia, la Contraloría General de la República, la junta de accionistas, el Consejo SEP o cualquier otro organismo del Estado, cuando corresponda, de la memoria, balance, o de cualquier otra cuenta o información general que presente el directorio de alguna de las empresas a que se refiere el artículo 31, no libera a los directores de la responsabilidad patrimonial que les corresponda en conformidad con la Ley N° 18.046 por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellos casos en que el Ministerio de Hacienda ejerza las facultades contempladas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, como así también en aquellos casos en que el órgano competente haya decidido y dispuesto, en conformidad con la legislación vigente y en todo caso con recursos consultados en la Ley de Presupuestos, la ejecución por parte de las empresas a que se refiere esta ley, de operaciones que puedan afectar la generación de excedentes o utilidades o sean financiadas con transferencias consideradas en la Ley de Presupuestos, los directores responderán, en la forma señalada en el referido artículo 41 de la Ley N° 18.046 solamente en lo que a la correcta ejecución e implementación de dichas operaciones se refiere en los términos indicados por el órgano competente.

**Artículo 38**.- Serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia notificada al directorio o gerente de la empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como director. Serán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del directorio, ordinarias o extraordinarias, durante un semestre calendario; el haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 35 de esta ley; el haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial; el haber infringido alguna de las prohibiciones y deberes a que se refiere la Ley N° 18.046; y el haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos y/o de la normativa legal que le es aplicable a la empresa y/o le causen un daño significativo a ésta.

f) La revocación del directorio, en su totalidad, por la junta de accionistas o el Consejo SEP, según corresponda. Tras la renovación de los consejeros a que se refiere la letra a) del artículo 5°, las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, deberán convocar, conforme a un calendario que para estos efectos elaborará el Consejo SEP, a sesión del Consejo SEP o de la junta de accionistas, según corresponda en cada caso, a fin de que éste o aquellas, según sea el caso, se pronuncie acerca de la total revocación de los directorios de estas empresas durante el año en que se hubiera producido la total renovación de los consejeros antes indicados. Asimismo, procederá la revocación del directorio en el caso contemplado en el artículo 52.

Los directores que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c) o d) anteriores cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio que deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia al presidente del Directorio y al Consejo SEP. Los directores que hubieren incurrido en la causal de la letra e) anterior, serán removidos inmediatamente de sus cargos por el Consejo, y el directorio procederá a designar en el intertanto a un reemplazante.

El director que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior no podrá ser designado en el cargo de consejero del Consejo SEP o de director de alguna de las empresas a que se refiere esta ley por los próximos cinco años.

**Artículo 39.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 A del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán presentar las declaraciones a que se refiere dicho

artículo los directores de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal y de las Filiales y Coligadas que no estuvieren constituidas como sociedades anónimas y que hubieren sido nombrados o propuestos por el Consejo SEP en dichos cargos.

Igual norma se aplicará a los ejecutivos superiores o gerentes generales de estas empresas, cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores nombrados o propuestos por el Consejo SEP.

**Artículo 40.-** Los directorios de las Empresas del Estado y las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales deberán realizar un proceso de evaluación anual relativo al desempeño del gobierno corporativo de la empresa, conforme a un modelo de autoevaluación que será suministrado por el Consejo SEP. El presidente del directorio deberá informar al Consejo SEP o a la junta de accionistas, según corresponda, los resultados de la evaluación.

**Artículo 41.-** Al gerente general o ejecutivo máximo, o a quien haga sus veces, y a los ejecutivos principales de las Empresas Creadas por Ley y de las demás empresas referidas en este cuerpo legal que no estuvieren organizadas como sociedades anónimas, les serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.046 y las de esta ley referentes a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades del cargo o función y, en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 18.046.

Dicho ejecutivo máximo será el responsable de llevar a cabo y ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de las empresas, entre otras, y gozará de las atribuciones que el directorio le delegue, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que le correspondan por ley.

## Párrafo 2°

## Del régimen económico, de la información y la fiscalización

**Artículo 42.-** Las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y las Filiales, en tanto no se encuentren en la situación señalada en el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 18.045, quedarán comprendidas en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.045, debiendo inscribirse en dicho registro. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sujetas a las mismas normas de información, financieras y contables que rigen para las sociedades anónimas abiertas.

Asimismo, estas empresas quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

**Artículo 43.-** Las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, continuarán afectas a todas las normas complementarias que les fueren aplicables en lo relativo a utilidades, régimen de tributación específica, crédito público, presupuesto, venta de activos e inversiones y, en especial, a los artículos 29 y 44 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, al artículo 11 de la ley N° 18.196, al artículo 68 de la Ley N° 18.591, al artículo 24 de la ley N° 18.482, las normas pertinentes del Decreto Ley N° 1056, de 1975 y las normas del Decreto Ley N° 2.398, de 1978.

Las políticas de reparto de utilidades o dividendos de las Empresas del Estado y de las Empresas con Participación Estatal Controladora y de las Filiales, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser además aprobadas por Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la empresa.

Asimismo, cualquier instructivo o decisión de política pública emanada de un ministerio sectorial que pueda significar un gasto o compromiso, directo o indirecto por parte de alguna de las Empresas del Estado, Empresas con participación Controladora y de las filiales, o que implique, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, capitalización o endeudamiento por parte de las mismas requerirán, para su implementación, con la aprobación presupuestaria que corresponda.

**Artículo 44.-** Para los efectos dispuestos en el artículo 20 letra d) de esta ley, las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales deberán crear los sistemas de información necesarios para identificar los costos y ventas asignables a las funciones que desarrolla para el cumplimiento de sus fines públicos, como así también para identificar las operaciones referidas en dicha disposición, en conformidad con lo dispuesto en esta ley, a objeto de llevar a cabo evaluaciones periódicas. En el evento que alguna empresa no pudiere cumplir con la obligación antes dispuesta, deberá informarlo al Consejo SEP, con el fin de que éste apruebe un plan reducido de inversiones en sistemas de información, que equilibre su costo económico con los beneficios estimados de realizar la identificación señalada. Con todo, dichas empresas deberán reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, como así también de los costos y subsidios de inversión u operación que hubieren sido aprobados y cubiertos con transferencias a través de la ley de presupuestos.

**Artículo 45.-** Ninguna empresa estará obligada a proporcionarle servicios a ningún órgano o autoridad de la Administración del Estado ni a otra empresa a que se refiere esta ley, sin la debida compensación económica, debiendo observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

**Artículo 46.-** Para todos los efectos a que haya lugar, se entenderá que las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y las Filiales de todas ellas, y el Estado mismo, inclusive, conforman un mismo grupo empresarial, como este término se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045; y que el Estado es el controlador de la empresa según este término se define en el artículo 96 de la misma ley.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 47.-** Introdúcese la siguiente modificación a la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

**1)** Elimínase, en el número 2) del artículo 36, la frase que comienza con “, con excepción” y hasta “que el Estado sea accionista mayoritario”, inclusive.

**2)** Elimínase el inciso final del artículo 37.

**Artículo 48.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo décimo, Título VII, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**1)** Agréganse, en el inciso segundo, a continuación de la letra h), las siguientes letras:

“i) Los aportes o subsidios recibidos de parte del Estado.

j) Los aportes, utilidades o tributos de cualquier naturaleza entregados al Estado y a otras entidades.”.

**2)** Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Aquellas empresas que por su nivel de operaciones no dispongan de sitio electrónico oficial deberán disponer de la información señalada en el sitio electrónico oficial del Sistema de Empresas Públicas”.

**3)** Elimínase su inciso final.

**Artículo 49.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.382, Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia presupuestaria.

**1)** Intercálase en el inciso primero del artículo 11 a continuación de la coma que sucede a la palabra “abiertas”, lo

siguiente: “los que además deberán ser auditados de acuerdo a las normas establecidas para este tipo de sociedades,” y elimínase la frase “ni auditorías privadas”.

**2)** Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse, de su inciso primero, la frase “y a las empresas del Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “Asimismo, facúltase a las empresas del Estado y a todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan una participación en el capital equivalente a un 50% o más de las acciones o derechos, para que, previa autorización del Ministro de Hacienda y del Consejo Superior de Empresas Públicas, cuando se trate de una empresa relacionada con el Presidente de la República a través de dicho Consejo, o de los Ministros del ramo correspondiente, en caso contrario, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.”.

**Artículo 50.-** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 50 de la Ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la expresión “y del Ministerio de Hacienda”, por la siguiente: “, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

**Artículo 51.-** Las Empresas Creadas por Ley que de conformidad a su respectiva ley orgánica estuvieren autorizadas para concurrir a la formación de empresas o participar en la propiedad o administración de las mismas, requerirán, además, de autorización previa y expresa del Consejo SEP para proceder a la constitución de estas empresas o a participar en las mismas.

**Artículo 52.-** Los convenios de programación se harán asimismo extensivos respecto de aquellas empresas referidas en la presente ley que reciban transferencias incluidas en la Ley de Presupuestos, como requisito previo a su obtención.

El incumplimiento total de los convenios de programación podrá ser causal de revocación del directorio.

**Artículo 53.-** Las Empresas del Estado se relacionarán orgánicamente con el Presidente de la República a través del Consejo SEP.

**Artículo 54.-** No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.886, las Empresas del Estado podrán utilizar los sistemas de compras y contratación establecidos en dicha ley, incluidos los convenios marco. Para tales efectos, podrán celebrar convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública.

**Artículo 55.-** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las Empresas del Estado, aun cuando de acuerdo a sus leyes respectivas fuese necesario mencionarlas expresamente para que se les apliquen las reglas del sector público o para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes y aún cuando bajo su ley orgánica respectiva se señale que la empresa se regirá únicamente por lo dispuesto en dicha ley.

## TÍTULO V

## ESTATUTO COMÚN APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL ESTADO CREADAS POR LEY QUE NO SE ENCUENTREN CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS

**Artículo 56.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, modifique mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el ministro que corresponda al sector en que participa la empresa, las leyes orgánicas de las Empresas Creadas por Ley en orden a hacer aplicables a estas empresas las normas referidas en la presente ley y legislación y normativa que rige a las sociedades anónimas abiertas, e incorporar a las referidas leyes orgánicas el estatuto común aplicable referido en el artículo siguiente. En uso de esta facultad el Presidente de la República podrá fijar textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes de cada una de las Empresas Creadas por Ley.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá:

a) Adecuar y modificar todos aquellos artículos de las leyes orgánicas de las Empresas Creadas por Ley referidos a la dirección y administración de estas empresas; al gerente general, presidente ejecutivo o ejecutivo máximo, cualquiera sea su denominación; a la legislación aplicable a estas empresas; al régimen económico, de financiamiento y confección de presupuesto; de presentación y entrega de información económica, financiera y legal de dichas empresas y al organismo u organismos a quienes se debe entregar dicha información; y a la fiscalización de dichas empresas de conformidad a lo dispuesto en el título III de esta ley, pudiendo además eliminar o suprimir, a modo de ejemplo y sin carácter restrictivo, todas aquellas normas que sean diferentes, redundantes o contrarias respecto de las aplicables a las sociedades anónimas abiertas o a las dispuestas en esta ley.

b) Incorporar, en las respectivas leyes orgánicas de las mencionadas empresas, todas aquellas disposiciones relativas a las facultades del Consejo SEP a que se refieren los artículos 20 y 22, la forma en cómo se ejercerán dichas facultades, y las normas relativas al funcionamiento del Consejo SEP para el ejercicio de tales facultades.

c) Adecuar y modificar, cuando fuere procedente, todos aquellos artículos y disposiciones de las leyes orgánicas de las referidas Empresas Creadas por Ley que, en particular, se refieran o enumeren las atribuciones o funciones específicas de los directorios de dichas empresas a fin de adecuar dichas atribuciones y funciones con las facultades que, de conformidad a esta ley, corresponden al Consejo SEP.

En todo caso, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá modificar las disposiciones relativas al nombre, naturaleza, objeto, domicilio, capital, duración y personal de las referidas Empresas Creadas por Ley, no obstante que podrá modificar la o las normas relativas a la relación de cada empresa con el Gobierno, Presidente de la República, u órgano a través del cual se relaciona con el Presidente de la República, a fin de adecuarla a lo dispuesto en el artículo 53.

Asimismo, y en base a lo dispuesto en este artículo, el Presidente de la República, por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que también será suscrito por el ministro que corresponda al sector en que se desempeña la referida empresa, aprobará y modificará los estatutos de estas empresas.

**Artículo 57.-** Las Empresas Creadas por Ley deberán regirse por las disposiciones del siguiente estatuto común en materias de la legislación aplicable a estas empresas; de su dirección y administración; del régimen económico de financiamiento y confección de presupuesto; de presentación y entrega de información económica, financiera y legal de dichas empresas, al organismo u organismos a quienes se debe entregar dicha información; y de fiscalización:

**ESTATUTO COMÚN**

**I. NORMAS GENERALES**

**1º.** La empresa se regirá por las disposiciones de su ley orgánica, de la ley que introduce perfeccionamientos en los regímenes de gobierno corporativo de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, en adelante la “Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado”, de la Ley Nº 18.046 y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas, en lo pertinente.

El Consejo Superior de Empresas Públicas, en adelante el “Consejo SEP”, actuará como mandatario y representante del Estado en los derechos que a éste le correspondan en la empresa

de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado.

**2°.** La empresa se relacionará orgánicamente con el Presidente de la República a través del Consejo SEP.

## II. DE LA ADMINISTRACIÓN

### A) De la composición del directorio, designación, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades

**3º.** La administración de la empresa la ejercerá su directorio cuyos miembros serán elegidos por el Consejo SEP de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, y conforme al procedimiento reglado para estos efectos en la Ley N° 18.046 y en su reglamento.

La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su periodo. Los directores durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos, no obstante que cesarán en sus cargos antes de la expiración de sus mandatos en los casos y forma previstos en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, y en el intertanto el directorio designará un reemplazante.

Si por cualquier causa no se celebrare la reunión del Consejo SEP llamada a hacer la elección de los directores en la época establecida, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su periodo hasta que se le nombre un reemplazante. En este último caso, el Consejo SEP deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una reunión para hacer los nombramientos correspondientes.

En su primera sesión después de cada elección, el directorio elegirá de entre sus miembros a un presidente, quien lo será del directorio y de la empresa. Sus atribuciones serán las contempladas en la Ley N° 18.046 y su reglamento. El presidente tendrá voto dirimente.

**4º.** Para ser director de la empresa será necesario cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado y no encontrarse afecto a las incompatibilidades e inhabilidades referidas en la mencionada ley.

**5º.** La calidad de director se adquiere por la aceptación expresa o tácita del cargo. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores deberán presentar al Consejo SEP y a la empresa una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 35 de la citada ley.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refieren los artículos 37 de la Ley N° 18.046, y 60 A, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los plazos y sujetos a las sanciones establecidos en dichas leyes. Igual norma se aplicará al gerente general.

**B) De las atribuciones del directorio**

**6°.** Corresponde al directorio la administración y la representación judicial y extrajudicial de la empresa para el cumplimiento de su objeto, con las más amplias facultades, y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley, sus respectivos estatutos y la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado no establezcan como privativas del Consejo SEP, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente general de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 18.046 y la Ley de Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la empresa, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

**C) De la responsabilidad, derechos, obligaciones y prohibiciones de los directores**

**7°.** Las funciones de director de la empresa no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente general, o por quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no entorpecer la gestión de la empresa.

**8°.** Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios y responderán solidariamente, de todos los perjuicios causados a la empresa por sus actuaciones culpables o dolosas.

La aprobación de la Superintendencia, o de la Contraloría General de la República, o del Consejo SEP o de cualquier otro organismo del Estado, cuando corresponda, de la memoria, balance, o de cualquier otra cuenta o de cualquier información general que presente el directorio, no libera a los directores de la responsabilidad patrimonial personal que les corresponda en conformidad con la Ley N° 18.046 por actos o

negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en aquellos casos en que el Ministerio de Hacienda ejerza las facultades contempladas en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, como así también en aquellos casos en que el órgano competente haya decidido y dispuesto, en conformidad con la legislación vigente y en todo caso con recursos consultados en la Ley de Presupuestos, la ejecución de operaciones fiscales por parte de las empresas a que se refiere esta ley, que puedan afectar la generación de excedentes o utilidades o sean financiadas con transferencias consideradas en la Ley de Presupuestos, los directores responderán en la forma señalada en este artículo solamente en lo que a la ejecución e implementación de dichas operaciones se refiere.

**9°.** Serán aplicables al directorio y a los directores de la empresa lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley N° 18.046.

**10.** El directorio deberá proporcionar al Consejo SEP y al público, la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 18.046, en la forma, términos y oportunidad dispuestos en dicho artículo, y sujeto a las sanciones y responsabilidad dispuestas en el mismo.

**D) Del Funcionamiento del directorio**

**11.** Las sesiones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto y, en caso de empate, decidirá el voto del que presida la sesión.

Lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 47 y en el artículo 48, ambos de la Ley N° 18.046, será plenamente aplicable a las sesiones de directorio de la empresa. Asimismo, serán aplicables las normas establecidas en el reglamento de la Ley N° 18.046 en todas aquellas materias referidas a la convocatoria y citación a reuniones del directorio, el tipo de sesiones a que haya lugar y la frecuencia mínima de su celebración.

**E) De la remuneración y gastos del directorio**

**12**. Corresponderá al Consejo SEP determinar anualmente las remuneraciones de los directores de la empresa de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado. Esta dieta tendrá la calidad de honorarios para todos los efectos legales y será compatible con las remuneraciones o dietas percibidas por integrar otros directorios de empresas del Estado, de empresas con participación estatal o de filiales y coligadas de éstas o aquellas y de empresas privadas.

En la memoria anual que la empresa someta al conocimiento del Consejo SEP de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, deberá constar todo ingreso o remuneración que los directores hayan percibido de la empresa durante el ejercicio respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley Nº 18.046. Asimismo, en dicha memoria deberán constar los gastos del directorio, los que deberán ser presentados en la forma que señala el artículo 39 de la Ley N° 18.046.

**F) De las operaciones con partes relacionadas**

**13.** La empresa podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando éstas tengan por objeto contribuir al interés de la empresa, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 147 de la Ley Nº 18.046.

Para determinar si una operación es con parte relacionada se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 18.046.

Las referencias que los mencionados artículos de la Ley N° 18.046 hagan a la junta de accionistas, deberán entenderse hechas al Consejo SEP.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Empresas del Estado, las Empresas con Participación Estatal Controladora y las Filiales de todas ellas, según estos términos se definen en la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, y el Estado mismo, inclusive, conforman un mismo grupo empresarial, como este término se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045; y que el Estado es el controlador de la empresa según este término se define en el artículo 97 de la misma ley citada.

**G) Del gerente general**

**14.** La empresa tendrá un gerente general y el número de ejecutivos principales que el directorio determine. Todos ellos serán designados por el directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes y sus remuneraciones, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Serán aplicables al gerente general las mismas inhabilidades, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones que la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado establece para los directores.

El cargo de gerente general o ejecutivo principal es incompatible con el de director de la empresa.

**15.** Corresponderán al gerente general las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se establecen en el artículo 49 de la Ley N° 18.046. El gerente

general será además el responsable de llevar a cabo y ejecutar los acuerdos del directorio y de supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la empresa, lo anterior en conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado.

**16.** Al gerente general y a todos los ejecutivos principales de la empresa, les serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.046, referentes a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades del cargo o función.

## III. DEL CONSEJO SUPERIOR DE EMPRESAS PÚBLICAS

**17.** El Consejo SEP conocerá las materias a que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, en reuniones ordinarias o extraordinarias, en cada caso, según se establece en los numerales siguientes del presente estatuto legal.

Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez al año, en la época que fije el propio directorio de la empresa, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades de la empresa, para decidir respecto de cualquier materia que la ley entregue al conocimiento del Consejo SEP reunido en la forma precedentemente señalada. En este último caso, las materias correspondientes deberán señalarse expresa y detalladamente en la citación correspondiente. Cuando una reunión extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una reunión ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última.

**18**. Serán materias de las reuniones ordinarias del Consejo SEP:

(a) Examinar la situación de la empresa y de los informes de la empresa de auditoría externa, y la aprobación o rechazo de la memoria, el balance, los estados y demostraciones financieros presentados por los administradores de la empresa, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N° 18.046;

(b) La elección o revocación de los miembros del directorio, y de la empresa de auditoría externa conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley N° 18.046;

(c) Aceptar la renuncia de los directores a su nombramiento;

(d) Fijar las remuneraciones de los directores. Dichas remuneraciones deberán incluir un componente asociado al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad y de valor presente de las utilidades futuras promedio, descontando el

efecto de factores no controlados por la empresa respectiva; a la participación en comités especializados que apoyen la labor de los directorios, y al cumplimiento de los convenios de desempeño de la Empresa. Asimismo, el Consejo deberá considerar el promedio de las remuneraciones que para cargos similares se encuentran vigentes en los sectores público y privado. En todo caso, esta dieta tendrá la calidad de honorarios para todos los efectos legales y será compatible con las remuneraciones o dietas percibidas por integrar otros directorios de Empresas del Estado, de Empresas con Participación Estatal o de Filiales y Coligadas, o de empresas privadas.

(e) En general, cualquier materia de interés de la empresa que no sea propia de una reunión extraordinaria.

**19.** Serán materias de reunión extraordinaria:

(a) Tomar conocimiento de las operaciones con partes relacionadas, aprobarlas o rechazarlas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título XVI de la Ley N° 18.046, caso en el cual deberán abstenerse de la votación los consejeros que tengan interés de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado;

(b) Conocer y adoptar acuerdos sobre cualquiera otra materia de interés de la empresa cuyo conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.046, sea de competencia de las juntas de accionistas, sin perjuicio de las limitaciones a que se refieren los artículos 4° y 43 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado.

Para los fines previstos en esta sección, el Consejo SEP podrá requerir al directorio y ejecutivos principales de la empresa toda la información que sea necesaria para el fiel cumplimiento de sus funciones y atribuciones en la reunión que corresponda.

**20.** Las reuniones del Consejo SEP, para el conocimiento de las materias a que se refieren los números anteriores, serán convocadas por el directorio de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 18.046. La citación deberá enviarse por carta certificada al domicilio del Consejo SEP con la anticipación mínima y en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 59 de la Ley N° 18.046. Dicha citación deberá además estar disponible en el sitio electrónico oficial de la empresa, si lo tuviere.

**21**. Las reuniones del Consejo SEP sólo podrán constituirse con la asistencia de a lo menos cinco de sus miembros en ejercicio, entre los que deberá encontrarse el Presidente del Consejo o quien haga sus veces. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

En todo caso, los consejeros deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado cuando en la reunión respectiva se traten o resuelvan asuntos que los involucren o materias en que puedan tener interés.

**22.** De las deliberaciones y acuerdos del Consejo SEP reunido para los efectos señalados en los numerales anteriores, se dejará constancia en el libro de actas respectivo, el que será llevado en la forma dispuesta en el artículo 72 de la Ley N° 18.046, sin perjuicio de que serán asimismo aplicables todas las disposiciones de dicho artículo sobre la firma de las actas, su aprobación, y disponibilidad de las mismas al Consejo SEP. Además, la empresa deberá comunicar a la Superintendencia de Valores y Seguros la celebración de toda reunión del Consejo SEP sostenida para los fines dispuestos en el artículo 22 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, en la forma y plazos a que se refiere el inciso primero artículo 63 de la ley N° 18.046, siendo asimismo aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de dicho artículo.

## IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, DE FINANCIAMIENTO Y DE LA FISCALIZACIÓN

**23**. La empresa financiará su operación de acuerdo al plan anual de gestión y desarrollo al que se refiere el artículo 20 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado, el presupuesto anual de caja al que se refiere la Ley N° 18.196 y el Plan del Grupo SEP señalado en el mencionado artículo 20, aprobado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa estará afecta a todas las normas complementarias que le fueren aplicables en lo relativo a utilidades, régimen de tributación específica, crédito público, presupuesto, venta de activos e inversiones y, en especial, a los artículos 29 y 44 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, al artículo 11 de la Ley N° 18.196, al artículo 68 de la Ley N° 18.591, al artículo 24 de la ley N° 18.482, las normas pertinentes del Decreto Ley N° 1056, de 1975 y las normas del Decreto Ley N° 2.398, de 1978.

Las políticas de reparto de utilidades de la empresa, y las modificaciones a dichas políticas, deberán ser además aprobadas por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el presupuesto anual de la empresa.

**24.** El Consejo SEP designará, anualmente, una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Nº 18.045, con el objeto de que ésta examine la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la empresa, la cual tendrá la obligación de informar el cumplimiento de su mandato por escrito al Consejo SEP en la próxima reunión ordinaria sobre la empresa en cuestión.

**25**. La memoria, el balance, el inventario, las actas, los libros y los informes de la empresa de auditoría externa, quedarán a disposición del Consejo SEP para su examen durante el plazo y para los fines a que se refiere el artículo 54 de la Ley N° 18.046, pudiendo el Consejo SEP ejercer todos los derechos a que se refiere dicho artículo.

**26.** El ejercicio deberá cerrarse al 31 de diciembre de cada año y la empresa confeccionará anualmente su balance a esa fecha y todos los estados y registros financieros que exija la Ley Nº 18.046 o su reglamento y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas.

El directorio deberá presentar a la consideración del Consejo SEP los documentos e información a que se refiere el inciso segundo del artículo 74 de la Ley N° 18.046, en la forma y condiciones establecidas en dicho artículo.

**27.** En una fecha no posterior a la de la citación para reunión ordinaria del Consejo SEP relativo a la empresa en cuestión, el directorio deberá poner a disposición de cada uno de los consejeros una copia del balance y de la memoria de la empresa, incluyendo el dictamen de la empresa de auditoría externa y sus notas respectivas.

**28.** En tanto la empresa no se encuentre en la situación señalada en el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 18.045, deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin perjuicio de lo anterior, quedará sujeta a las mismas normas de información, financieras y contables que rigen para las sociedades anónimas abiertas.

La empresa quedará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**29.** La empresa deberá publicar y presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros las informaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley N° 18.046. Los plazos referidos en el mencionado artículo se contarán desde la fecha en que se celebre la reunión del Consejo SEP que deba pronunciarse sobre el balance general y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados.

**30.** La empresa deberá enterar anualmente como dividendo en dinero a rentas generales de la Nación las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo decreto supremo del Ministerio de Hacienda que establezca algo diferente, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ley Nº 1.263.

La parte de las utilidades que no sea destinada por el Ministerio de Hacienda a dividendos pagaderos durante el ejercicio, será empleada para las operaciones de la empresa.

**31.** Serán aplicables a la empresa lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas del Estado.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° Transitorio.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los consejeros del Consejo SEP, de conformidad con lo previsto en esta ley, deberá efectuarse a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, constituyéndose el nuevo Consejo SEP el mismo día de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 2º Transitorio.-** El Ministerio de Hacienda, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, conformará el primer presupuesto del Sistema de Empresas Públicas, transfiriendo a él los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo 3º Transitorio.-** El Sistema de Empresas Públicas será el continuador legal, para todos los efectos que correspondan, del Comité denominado “Sistema de Empresas - SEP” de la Corporación de Fomento de la Producción.

**Artículo 4° Transitorio.-** Los trabajadores que a la fecha de publicación de esta Ley se encontraren prestando labores en el Comité de Empresas – SEP de la Corporación de Fomento de la Producción, continuarán como dependientes del Sistema de Empresas Públicas en los mismos términos y condiciones de sus actuales contratos. Para estos efectos, el Presidente del Consejo SEP, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente Ley, procederá a suscribir los contratos de trabajo e incorporarlos en la unidad respectiva. Esta incorporación no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación alguna de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

**Artículo 5° Transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que

entre en vigencia la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y por el Ministrode Hacienda, fije la planta del personal del Sistema de Empresas Públicas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. De igual forma fijará la fecha de vigencia de dicha planta, así como la dotación máxima de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

**a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado; y

**b)** No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

**Artículo 6° Transitorio.-** El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Sistema de Empresas Públicas. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Comité de Empresas – SEP de la Corporación de Fomento de la Producción como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

**Artículo 7° Transitorio.-** El reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad que se estuviese aplicando al momento de publicarse

esta Ley se mantendrá vigente mientras el Sistema de Empresas Públicas no dicté aquel que lo reemplazará.

**Artículo 8° Transitorio.-** Para el primer nombramiento de los consejeros del Consejo SEP, y para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 5°, en la propuesta que efectúe el Presidente de la República al Senado presentará a dos de los candidatos con una duración en sus cargos hasta el 30 de junio de 2015, y a los otros dos con una duración en sus cargos hasta el 30 de junio de 2017, sin perjuicio que podrán ser designados por hasta un nuevo periodo adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

**Artículo 9° Transitorio.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren ejerciendo el cargo de director o consejero, según sea su denominación en la empresa que corresponda, como titular o suplente, designado por el Estado, sus instituciones o empresas en Empresas del Estado, en Empresas con Participación Estatal Controladora y en sus Filiales, y quienes se encontraren ejerciendo el cargo de gerente general, presidente ejecutivo o ejecutivo máximo, de las empresas antes indicadas, continuarán ejerciéndolo hasta por el plazo de 180 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley o por el plazo que señalen los respectivos estatutos, si es menor.

Transcurrido dicho plazo, el Consejo SEP o las juntas de accionistas, según corresponda a Empresas del Estado, Empresas con Participación Estatal Controladora o a Filiales deberán proceder a designar a los nuevos directorios de estas empresas, pudiendo confirmar en sus cargos a quienes los estaban ejerciendo en la medida que cumplan con todos los requisitos establecidos en esta ley y no se encuentren afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Lo mismo ocurrirá con quienes se encuentren ejerciendo el cargo de gerente general, presidente ejecutivo o ejecutivo máximo, de las Empresas del Estado, de las Empresas con Participación Estatal Controladora y sus Filiales, los que podrán ser renovados o confirmados en sus cargos por los directorios de cada una de las empresas en el mismo plazo antes señalado.

**Artículo 10 Transitorio.-** No obstante lo dispuesto en esta ley, los trabajadores de las Empresas Creadas por Ley que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en ley orgánica de la empresa respectiva, asistan al

directorio de la misma con derecho a voz, podrán continuar asistiendo en los mismos términos establecidos en dichas leyes.

**Artículo 11 Transitorio**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**
Ministro de Hacienda

**FÉLIX DE VICENTE MINGO**

Ministro de Economía,
Fomento y Turismo